

GACETA LEGISLATIVA



CONTINUAMOS **TRANSFORMANDO** VERACRUZ

Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 de noviembre de 2021	Número 4
--------------	--	-----------------

CONTENIDO

Orden del día

LXVI Legislatura. Primer Año. Primer Periodo de Sesiones Ordinarias. **Tercera Sesión Ordinaria.** p **2.**

Correspondencia..... p **2.**

Iniciativas

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Maribel Ramírez Topete del Partido Movimiento Ciudadano.. p **3.**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Ruth Callejas Roldán del Partido Movimiento Ciudadano..... p **11.**

Anteproyecto de punto de acuerdo..... p **15.**

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2021-2024

TERCERA SESIÓN ORDINARIA

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

18 de noviembre de 2021

11:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de la correspondencia recibida.

INICIATIVAS

- V. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Maribel Ramírez Topete del Partido Movimiento Ciudadano.
- VI. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Ruth Callejas Roldán del Partido Movimiento Ciudadano.

ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- VII. Anteproyecto de punto de acuerdo mediante el cual se exhorta, atenta y respetuosamente, a los Ayuntamientos de Veracruz y

de Medellín de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, Instituto Metropolitano del Agua (IMA), Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI S.A. de C.V., a emprender las acciones que sean necesarias para garantizar a la población de los municipios antes referidos, la prestación puntual y sin interrupciones del servicio de agua y taponeo de drenaje de aguas residuales, al tratarse de un Derecho Humano, presentado por el Diputado Fernando Arteaga Aponte, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

- VIII. Se levanta la sesión y se cita a la siguiente ordinaria.

<><><>

CORRESPONDENCIA

- ◆ Por acuerdo de la Junta de Trabajos Legislativos, lectura de la correspondencia recibida. **(Ver Anexo A)**

<><><>

INICIATIVAS

**DIPUTADA CECILIA JOSEFINA GUEVARA GUEMBA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

LIC. MARIBEL RAMÍREZ TOPETE, Diputada a la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Movimiento Ciudadano; con fundamento en los artículos 33, fracción I, y 34, fracción I, de la Constitución Política; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y, 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, todos cuerpos normativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo 19 de la Constitución Federal enlista, desde su reforma en el año de 2011 y, luego, en 2019, los casos en los que, por su gravedad, puede dictarse la prisión preventiva para evitar la evasión de los imputados por la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el segundo párrafo de ese numeral, como se puede observar en la transcripción siguiente:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la **prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.** El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio, violación, secuestro, trata de personas**, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desa-

parición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. (Destacado propio).¹

Hemos destacado en el texto anterior, particularmente, un conjunto de delitos relacionados directamente con la condición de mujer, como el feminicidio que no tenía rango constitucional antes de 2019,² y aunque los demás no sólo pueden sufrírselos las mujeres, lo cierto es que las cifras y estadísticas delictivas exhiben una alta concurrencia con la condición femenina.

La letra constitucional no solo manifiesta la gravedad de delitos que atentan contra la sociedad,³ sino también en contra de la humanidad como en el caso de los que se cometen en contra de la dignidad de las personas, que en el Código Penal Federal se regula en el artículo 149 Ter, donde se incorpora la condición de "género" como supuesto que puede actualizar este delito grave (ubicado en el Capítulo Único, *Discriminación*, del Título Tercero Bis, *Delitos contra la Dignidad de las Personas*).

Debido a la existencia de un Título previo al que se ha citado antes (Título Tercero, *Delitos contra la humanidad*), donde se tipifica el genocidio (Capítulo II), que no considera al "género" en su descripción típica, como dato conexo no puede dejar de apuntarse lo que la Organización de Naciones Unidas señala: *Los crímenes de lesa humanidad no se han codificado en un tratado de manera similar al genocidio y los crímenes de guerra. Sin embargo, la definición se ha elaborado con arreglo al derecho consuetudinario y a través de la competencia judicial de los tribunales internacionales. El artículo 7 1) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para la exYugoslavia y el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda contienen definiciones de los crímenes de*

¹ Antes de la reforma de 2019, este párrafo disponía, por reforma del año de 2011, lo siguiente: "El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud".

² Técnicamente, el feminicidio, como los demás delitos previstos en el dispositivo constitucional, tienen la condición de ser graves y constituyen una enunciación limitativa que sólo puede ser alterada en la legislación ordinaria, con la excepción prevista al final del párrafo para los delitos contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud (Zamora Pierce, Jesús. *Juicio Oral, utopía y realidad*, Ed. Porrúa, México, 2012, pp. 22-23).

³ Como lo señala Román: "El delito ya no afecta sólo los intereses de la víctima, sino también intereses sociales; y en esta dupla de intereses prima el interés social. Entonces, a efecto de proteger ese interés, el Estado, por conducto del órgano competente (Ministerio Público o fiscal), se encargará de la investigación y persecución del delito y del delincuente" (Román Pinzón, Edmundo. *La víctima del delito en el Sistema Acusatorio y Oral*, Ed. Flores editor y distribuidor, México, 2012, p. 268).

lesa humanidad, aunque no coinciden totalmente.⁴ En los Estatutos aludidos, el “género” es uno de los elementos constitutivos de los delitos de lesa humanidad.

En consecuencia, el derecho occidental sigue la doble consideración de estimar que la comisión de los delitos atenta siempre, en la persona de la víctima u ofendido, contra la sociedad o, en el extremo, contra la humanidad.

II. Ahora bien, las cifras tanto nacionales como estatales que registra el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para clasificar las diversas especies de los delitos por razón de sexo o género – **feminicidio, abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, violación/violación equiparada, estupro, trata de personas, violencia de género**– y que esa institución agrupa bajo la denominación “**violencia contra la mujer**”, dan cuenta del paulatino incremento, tanto en números absolutos como relativos, de cada uno de los tipos penales antes señalados, existentes en el orden federal y en el de los Estados; y, su agrupamiento en estadísticas concretas, sirve como fuente de información sobre la realidad de su ocurrencia, como se observa en la tabla inmediata:⁵



Número y distribución de presuntos delitos contra la mujer registrados en las Averiguaciones Previas Iniciadas y Carpetas de Investigación Abiertas en México por tipo de delito Serie anual de 2013 a 2018 Cuadro 1

Delito	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Total de delitos contra la mujer	35,271	35,117	36,465	35,555	37,822	43,823
	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Feminicidio	359	449	733	637	782	962
	1.0%	1.3%	2.0%	1.8%	2.1%	2.2%
Abuso sexual	13,208	13,773	14,732	15,213	16,977	18,663
	37.4%	39.2%	40.4%	42.8%	44.9%	42.6%
Acoso sexual	1,205	1,064	1,064	1,212	1,723	2,787
	3.4%	3.0%	2.9%	3.4%	4.6%	6.3%
Hostigamiento sexual	1,053	1,093	927	1,008	965	1,223
	3.0%	3.1%	2.5%	2.8%	2.6%	2.8%
Violación/Violación equiparada	16,472	15,743	15,933	14,919	15,072	16,546
	46.7%	44.8%	43.7%	42.0%	39.8%	37.8%
Estupro	0	1,972	1,762	1,609	1,160	1,242
	0.0%	5.6%	4.8%	4.5%	3.1%	2.8%
Trata de personas con fines de explotación sexual	328	504	379	204	173	163
	0.9%	1.4%	1.0%	0.6%	0.5%	0.4%
Trata de personas con otros fines	0	0	82	141	145	233
	0.0%	0.0%	0.2%	0.4%	0.4%	0.5%
Violencia de género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar	2,646	519	853	612	825	2,024
	7.5%	1.5%	2.3%	1.7%	2.2%	4.6%

Nota 1: Los delitos contra la mujer se conforma por delitos de los cuales la mayoría de los casos se presentan en mujeres. Está conformado por los delitos de Feminicidio, abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, violación/violación equiparada, estupro, trata de personas y violencia de género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar.
 Nota 2: La información que recaban los Censos de Gobierno, es proporcionada por las y los servidores públicos de las instituciones que conforman al Estado Mexicano, en cumplimiento al Artículo 46 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNEG).
 Nota 3: La información se encuentra referida al cierre del año inmediato anterior al levantamiento del Censo: 2013, 2016, 2018, 2019 y 2020.
 Nota 4: El delito de feminicidio se capta a partir del levantamiento de 2018.
 Fuente: INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

La anterior tabla pertenece al periodo 2013-2018, referenciada en el rubro anual 2020 del INEGI, conforme se anota en el pie de página previo; donde, si bien se pueden citar los extremos de mayor incidencia

en el delito de abuso sexual (42.6%) y de violación/violación equiparada (37.8%), frente a los de menor frecuencia como feminicidio (2.2%), hostigamiento sexual (2.8%) y estupro (2.8%) –sin desconocer o demeritar la gravedad de los delitos por trata o violencia de género– lo cierto es que, por ejemplo, en la tipificación del feminicidio, que es el delito más reciente, el artículo 325 del Código Penal Federal, en sus fracciones I, III, IV y V, establece su concurrencia con alguno de los otros delitos de violencia contra la mujer anotados por el INEGI, en condición de supuestos típicos añadidos que, prácticamente, adquieren la calidad de delitos precursores que pueden conducir al feminicidio; a saber (se destacan en negritas):

Artículo 325. Comete el delito de **feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** La víctima presente signos de **violencia sexual** de cualquier tipo;
- II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.** Existan antecedentes o datos de **cualquier tipo de violencia** en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva o de confianza**;
- V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, **acoso** o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Destacado propio).

Debe anotarse, que las propias estadísticas del INEGI se ven afectadas por la ausencia de armonización entre la legislación federal y la de los estados, en un doble aspecto: (1) el INEGI adopta el concepto “vio-

⁴ Consultado el 2 de noviembre de 2021, en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/publications-and-resources/Genocide_Framework%20of%20Analysis-Spanish.pdf
⁵ Consultado el 25 de octubre de 2021, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf, pág. 14.

lencia contra la mujer" para referirse a los delitos especificados en la tabla previa, siguiendo un criterio lógico de establecer, en el concepto genérico (violencia contra la mujer), las diversas especies (los diferentes delitos enunciados); porque, formalmente, tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal de Veracruz, los delitos se encuentran en diferentes títulos y capítulos; y, (2) tratándose de cada delito en particular, no todos los supuestos de los tipos penales, en ambos códigos, tienen la misma descripción y, por tanto, no hay plena coincidencia normativa, como se observa en la comparación inmediata, tratándose del feminicidio, que es el tipo penal más reciente incluido en la Constitución Federal, como ya se apuntó *supra*:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
<p>TITULO DECIMONOVENO Delitos contra la vida y la integridad corporal</p> <p>Capítulo V Feminicidio</p> <p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>TITULO XXI DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO</p> <p>CAPÍTULO VII BIS FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se</p>

<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculgado.</p>
---	--

Las diferencias entre el mismo tipo penal, en los dos diferentes Códigos, resultan, evidentemente, de su aprobación en diferentes fechas. En Veracruz, en agosto de 2011; y, en el Código Federal, en junio de 2012. Ahora bien, al margen de las diferencias de redacción, que no son sustantivas en tanto estén todos los supuestos y consecuencias jurídicas en ambos ordenamientos, lo cierto es que, conforme al propósito que perseguimos, nos encontramos ante la necesidad de complementar la tutela de la condición femenina y darle la misma sustantividad que la propia Constitución Federal le reconoce en calidad de derecho humano fundamental y, por ello, resulta necesario dar mayor altura, permanencia y actualidad a los órganos especializados responsables de la tutela e investigación de este conjunto de delitos, porque son lesivos para las mujeres y pueden llegar, en el extremo, a la privación de la vida en contra de ellas, por razones de sexo o género.

III. Conforme a lo anterior, con el propósito de hacer factible una mejor competencia y especialización de funciones para la autoridad ministerial estatal, dada la importancia conjunta que se desprende de la sumatoria, frecuencia y crecimiento de todos los delitos específicos que las estadísticas nacionales agrupan como "delitos contra la mujer", se propone elevar a rango de ley la creación de una *Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer* dentro de la estructura organizacional de la Fiscalía General del Estado, responsable de las investigaciones y el ejercicio de la acción penal, equiparada, en el orden local, con la Ley de la Fiscalía General de la República, donde se incluye la *Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas*, (artículo 11, fracción VIII), como un órgano ministerial colocado a nivel de ley, a saber:

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 11. La Fiscalía General, para el ejercicio de sus facultades, estará integrada por:

- I. La persona titular de la Fiscalía General;
- II. La Fiscalía Especializada de Control Competencial;
- III. La Fiscalía Especializada de Control Regional;
- IV. La Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada;
- V. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;
- VI. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- VII. La Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos;
- VIII. **La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas;**
- IX. La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;
- X. La Agencia de Investigación Criminal;
- XI. El Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XII. La Oficialía Mayor;
- XIII. El Órgano Interno de Control;
- XIV. Las demás unidades administrativas y fiscales creadas por mandato legal, y
- XV. Las que se determinen en el Estatuto orgánico.

Fue el 4 de junio del año 2012, cuando se modificó el Código Punitivo Federal para crear el tipo penal de Femicidio, estableciendo como elemento típico la condición de mujer en el sentido de motivo "disparador" de la comisión de conductas antisociales en contra de la vida de personas por su condición de mujer. Antecedió al nuevo tipo penal, una discusión amplia proveniente de hechos, cifras y argumentos de diversas organizaciones sociales, víctimas y juristas, que exigían al legislador y a las autoridades mexicanas el reconocimiento delictivo de

conductas con efectos letales en contra de las mujeres.

La fecha adquirió el significado de instauración de un delito en el que, si bien la privación de la vida de cualquier persona actualizaba el homicidio típico, éste no alcanzaba a estructurar en el tipo penal el elemento central y diferenciador con el cual se pudiera cualificar la materialización del asesinato por "razones de género", con presencia de "violencia sexual", "lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes" a la víctima, "antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar", existencia de "relación sentimental, afectiva o de confianza" entre el sujeto activo y la víctima, "amenazas", la incomunicación y la exposición o exhibición del cuerpo de la víctima, como ahora lo establece el artículo 325 del mencionado Código Penal.

La creación del delito de feminicidio conformaría un primer momento de codificación punitiva, que daría lugar a un segundo paso de orden institucional significado por la modificación de las leyes y reglamentos que determinaban la organización y funcionamiento de las antiguas procuradurías: la General de la República; y las generales de las entidades federativas para crear, por un principio de atención específica, las ahora llamadas "fiscalías especializadas", detallándolas en el orden de la reglamentación interior de esas dependencias que ahora poseen el atributo de la autonomía, o llevándolas al texto de sus leyes orgánicas.

IV. Como ya se apuntó, en el Estado de Veracruz la regulación del feminicidio en el Código Penal local antecedió, casi en un año, al delito equivalente del ordenamiento federal homólogo, como se puede apreciar en el numeral 367 Bis del Código Penal veracruzano que, a su vez, ha tenido modificaciones, desde su instauración en 2011, en los años 2015 y 2017, a saber:

(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
CAPÍTULO VII BIS
FEMINICIDIO

(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:
I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; (ADICIONADA, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada. (REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio. (ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)

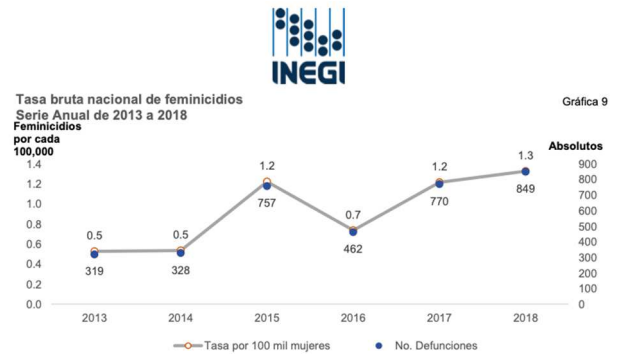
En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpaado.⁶

Tanto en el orden federal como en el veracruzano, el criterio formal relativo al proceso legislativo fue informado por el criterio material proveniente de la ocurrencia de los hechos de muerte de mujeres en el sentido y en las situaciones antes referenciadas, hasta llegar a la recolección y tratamiento de los datos en esta materia, en la forma en como ahora se registran: frecuencia, rango de edad, origen étnico o perfil socioeconómico, entre otros, como se inscribe en los registros sobre violencia contra la mujer (hasta llegar a los delitos por feminicidio).

En efecto, actualmente, INEGI⁷ ha generado, cada año, estadísticas de defunciones que son la principal fuente de información sobre muertes por agresiones intencionales (homicidio doloso) de mujeres.

De acuerdo con el artículo 325 del Código Penal Federal (CPF), "Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo [...] IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza [...] VII. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público". Hay variaciones importantes en la normatividad es-

tatal, pues no todas las definiciones en los códigos penales de las entidades federativas están armonizadas con el CPF. Con base en la definición del delito, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, que da cuenta de los presuntos de feminicidios registrados por los Ministerios Públicos en las averiguaciones previas y/o investigaciones iniciadas y carpetas de investigación abiertas, indica que en 2015 se registraron 757 víctimas por el presunto delito de feminicidio, en 2016 se muestra una clara disminución con el registro de 462. En tanto que en 2018 se presenta la cifra más alta con 849 feminicidios, por su parte, la tasa de feminicidio por cada 100 mil mujeres en 2018 también es la más alta, de 1.3 (ver gráfica 9).



Nota:
1/ La información que recaban los Censos de Gobierno, es proporcionada por las y los servidores públicos de las Instituciones que conforman al Estado Mexicano, en cumplimiento al Artículo 46 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNEG).
2/ La información se encuentra referida al cierre del año inmediato anterior al levantamiento del Censo: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
3/ El delito de feminicidio se capta a partir del levantamiento de 2014.
4/ El indicador incluye los registros en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes.
5/ Para el cálculo de las tasas de homicidios por cada cien mil habitantes se utilizaron los datos publicados por el CONAPO referentes a las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2018-2050 y la Condición Demográfica de México, 1950-2015.
Fuente: INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Dado lo anterior, esta información presenta áreas de oportunidad, ya que las definiciones que imperan en los códigos penales estatales, debe traducirse en una clasificación/tipificación que permita identificar plenamente todos los delitos de violencia contra la mujer, y contribuir a resolver el subregistro existente en esta materia y que permitiría mejorar las estadísticas nacionales y por estado que el INEGI tiene a su cargo. Por ejemplo, tan solo en el delito de feminicidio y su ocurrencia en el Estado de Veracruz, la información más reciente con la que se puede contar es la siguiente:

En Veracruz existen datos estadísticos sobre los feminicidios, emitidos por el Observatorio Universitario de Violencia contra las Mujeres, donde señalan que, en el periodo de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2021, se efectuaron 139 feminicidios,⁸ estos hechos de violencia se han efectuado durante el confinamiento, dato relevante es que en un periodo de ocho meses (enero a septiembre de 2021), se han cometido 69 feminicidios,⁹ correspondiente a más del diez por ciento contra mujeres indígenas (7 feminicidios).¹⁰

⁶ Consultado el 26 de octubre de 2021, en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOPENAL20072021FF.pdf>
⁷ Consultado el 25 de octubre de 2021, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf

⁸ Consultado el 26 de octubre de 2021, en: <https://www.uv.mx/uvmujeres/boletines-e-infografias/infografias-violencia-contra-mujeres-en-veracruz/#gallery-15>
⁹ Consultado el 26 de octubre de 2021, en: <https://www.uv.mx/uvmujeres/boletines-e-infografias/infografias-violencia-contra-mujeres-en-veracruz/>
¹⁰ Consultado el 26 de octubre de 2021, en: <https://www.uv.mx/uvmujeres/boletines-e-infografias/infografias-violencia-contra-mujeres-en-veracruz/#gallery-22>



Violencias contra mujeres en Veracruz durante el confinamiento

21 de marzo 2020 - 30 de septiembre 2021

773 AGRESIONES A MUJERES

720 DESAPARICIONES FEMENINAS

139 FEMINICIDIOS

134 HOMICIDIOS DE MUJERES



Consulta información detallada en nuestra página institucional
<https://www.uv.mx/ouvujeres/>



Violencias contra mujeres en Veracruz

Enero - septiembre 2021

411 AGRESIONES A MUJERES

509 DESAPARICIONES FEMENINAS

69 FEMINICIDIOS

62 HOMICIDIOS DE MUJERES

Consulta información detallada en nuestra página institucional
<https://www.uv.mx/ouvujeres/>



Violencias contra mujeres indígenas en Veracruz

Enero - septiembre 2021

38 AGRESIONES A MUJERES

32 DESAPARICIONES FEMENINAS

7 FEMINICIDIOS

4 HOMICIDIOS DE MUJERES



Consulta información detallada en nuestra página institucional
<https://www.uv.mx/ouvujeres/>

V. Ahora bien, en Veracruz, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, establece en su Título Segundo, *De la Procuración de Justicia*, Capítulo VII, *De las Fiscalías Coordinadoras Especializadas*, la denominada *Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas*, disponiendo en su numeral 91 el listado de las áreas que dependen de ésta Coordinación.

En este contexto, una de ellas es la titulada *De las Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas*, que se encuentra en los artículos 95 y 96 del mencionado Reglamento, como área responsable de atender y conocer:

...de los delitos siguientes: Lesiones dolosas a niñas, niños y adolescentes; Aborto; Violencia familiar; Omisión de cuidado; Exposición de menores e incapaces; Esterilidad forzada; Pederastia; **Violación; Abuso sexual; Estupro; Acoso sexual**; Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares; Sustracción o retención de menores o incapaces; Tráfico de menores; Delitos contra la filiación y el estado

civil; Bigamia; Matrimonios ilegales; Incesto; Maltrato; Maltrato infantil; **Feminicidio; Delitos de violencia de género**, pornografía en casos de que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes o mujeres, corrupción de menores, los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que sean materia de su competencia y las víctimas sean niñas, niños, adolescentes o mujeres, según su artículo 5, y los demás que por Acuerdo o Circular determine el Fiscal General a excepción de las hipótesis contempladas en el Artículo 25 de la antes citada Ley, así como aquellas conductas que sean incorporadas al catálogo de delitos en el Código Penal del Estado o cualquier ordenamiento... (artículo 96, fracción I. Destacado propio)

En opinión de la suscrita, dada la relevancia constitucional que tienen los delitos destacados en el apartado primero de la presente Iniciativa, así como su tratamiento en la legislación federal (Código Penal y Ley de la Fiscalía General del República), resulta importante elevar o situar con rango de ley, en un nuevo Capítulo IV Bis y con competencia específica en los delitos de violencia contra la mujer, a una fiscalía especializada, con esa denominación, pero no con el propósito de pasar a término secundario los delitos que actualmente están a cargo del órgano ministerial previsto, de manera conjunta, en el citado artículo 96 del Reglamento de mérito, sino con la finalidad de procurar y lograr en el Estado un área que atienda de manera especial los delitos contra la mujer.

Sabemos que la violencia contra las mujeres, y el conjunto de delitos específicos que se configuran bajo esa denominación, es un problema que afecta a todos y el que más lacera, específicamente, es el feminicidio; lastimosamente, las mujeres siguen siendo víctimas de todos esos tipos penales y resulta fundamental prevenirlos; y una de las acciones tiene que ser la de fortalecer a la institución autónoma responsable de la investigación y persecución de los delitos. En este sentido, considero que será un logro normar desde el orden de la ley al órgano ministerial específico competente, en la figura de una Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma: el artículo 15; y, **se adiciona:** una fracción IX Bis. al artículo 15; Capítulo IV Bis. Del Título Cuarto denominado **DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;** dispositivos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer;

X. a XV. ...

CAPÍTULO IV BIS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 38 Bis. La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer, es el órgano de la Fiscalía General dotado de autonomía de atención, acción y decisión para investigar y perseguir delitos por razones de género.

Esta Fiscalía contará con el personal operativo, directivo, administrativo y auxiliar, capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones, encaminadas a atender los hechos que el Código Penal considera como delitos de violencia contra la mujer, de conformidad con los recursos y capacidad con que cuente la Fiscalía General.

Para los efectos, de la competencia sustantiva y orgánica de ésta Fiscalía, se entenderán por delitos contra la mujer los cometidos por razón de sexo o género, tipificados como feminicidio, abuso sexual, acoso y hostigamiento sexual, violación, estupro, trata de personas y violencia de género.

Para el desarrollo de sus funciones, esta Fiscalía, se auxiliará de la Policía Ministerial así como de

los Servicios Periciales que, en su caso, deberán dar trámite y desahogo en la investigación de un hecho probable delictivo, al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar; abordando los protocolos respectivos y aplicables.

Artículo 38 Ter. La Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en lo relativo a la investigación y persecución de los delitos en materia de su competencia;

II. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de su competencia;

III. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos de violencia contra la mujer;

IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendentes a combatir los delitos de violencia contra la mujer;

V. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades de los órdenes y niveles de gobierno respectivos para el debido cumplimiento de sus funciones;

VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos de violencia contra la mujer;

VII. Celebrar, en conjunto con el fiscal general, convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o locales, en el ámbito de su competencia;

VIII. Contar con fiscales, peritos, policías de investigación y demás personal que le sean adscritos por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, para la atención de los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en los términos señalados en esta Ley;

IX. Proponer, a quien corresponda, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto del personal adscrito a esta Fiscalía Especializada;

X. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación y peritos adscritos a su área de competencia;

XI. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia;

XII. Requerir a las instancias de gobierno, así como personas físicas y morales, la información útil o necesaria para las investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, para el esclarecimiento de los hechos;

XIII. Coadyuvar con otras áreas de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia, investigación y demás que sean necesarias para conocer la evolución de las actividades relacionadas con su competencia;

XIV. Generar sus propias herramientas para identificar patrones de conducta que pudieran estar relacionados con hechos de violencia por razones de sexo o género;

XV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos en materia de su competencia;

XVI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba relacionados con hechos en materia de delitos de violencia contra la mujer;

XVII. Autorizar el criterio de oportunidad, abstención de investigar y archivo temporal, en términos de lo establecido por el artículo 7 de esta Ley, en los asuntos materia de su competencia;

XVIII. Acordar y autorizar, cuando proceda, la propuesta de los Fiscales de su adscripción, la determinación de no ejercicio de la acción penal, previo estudio técnico jurídico de la carpeta de investigación;

XIX. Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por el órgano jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;

XX. Procurar que los derechos de la víctima u ofendido sean tutelados, preservando los relativos a la reparación del daño cuando sea procedente;

XXI. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;

XXII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXIII. Ejercer las atribuciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales, en los procesos penales que sean de su competencia, incluso en los casos en que el proceso deba seguirse conforme a disposiciones anteriores al inicio de dicho ordenamiento; y

XXIV. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38 Quáter. La persona Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en los artículos 83 de esta Ley y los que señale su Reglamento, y será nombrada o removida libremente por la persona Titular de la Fiscalía General del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

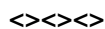
Artículo Segundo.- La Fiscalía General del Estado contará con un plazo de 90 días para actualizar su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables de igual o menor jerarquía.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
a 10 de noviembre del año 2021.

DIPUTADA MARIBEL RAMÍREZ TOPETE
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. CECILIA JOSEFINA GUEVARA GUEMBE PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE.

La suscrita, **RUTH CALLEJAS ROLDÁN**, Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 33 fracciones IV, VIII y XIII, 34 fracción I y 38, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracciones I, IV, VIII y XIII, 47 párrafo segundo y 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8 fracción I y 102, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ordenamientos todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración del Pleno de esta honorable Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades.

La educación permite también transmitir principios comunes a las nuevas generaciones, conservando y perpetuando, así, los valores de toda una sociedad.

La educación es, por tanto, un aprendizaje necesario que permite a las personas desarrollar su personalidad e identidad, así como sus capacidades físicas e intelectuales. De esta manera, contribuye a su plenitud personal favoreciendo la integración social y profesional.

Muchos expertos concuerdan que la educación presencial, es por excelencia la mejor experiencia educativa.

El acompañamiento por parte del docente al estudiante en su proceso educativo es fundamental. No solamente se trata de ayudar al otro a construir conocimientos, llenar su mente cognitiva de información y contenidos, sino de permitir que desarrolle y potencie sus capacidades para desenvolverse como persona en los diferentes escenarios en los que debe interactuar: el entorno familiar, social, laboral y espiritual, y el medio ambiente o la naturaleza. La educación, vista desde esta perspectiva, es un espacio que contribuye a la configuración y potenciación del proyecto de vida del otro.

El “**Programa Sectorial del Educación 2020-2024**”, puntualiza que la falta de acompañamiento por parte de docentes, madres y padres de familia a estudiantes tiene como efecto **bajos niveles de aprendizaje y resultados educativos deficientes**.

Desafortunadamente, el **veintisiete de marzo de dos mil veinte**, tras la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto mediante el cual se dieron a conocer, de manera oficial, las acciones extraordinarias en materia de salubridad tras la expansión del coronavirus **SARS-COV2** causante de la enfermedad de **COVID-19**, las medidas que establecían la coordinación entre las dependencias y antes de la Administración Pública Federal a fin de mitigar y controlar entre la población los efectos de dicha enfermedad.

El **treinta de marzo de dos mil veinte**, a través del Consejo de Salubridad General se publicó el Acuerdo por el que se declaraba la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, formulando oficialmente el inicio de la cuarentena por la situación que prevalecía de manera internacional ante la pandemia de **COVID-19** y la inminente llegada a nuestro país, declarando así, las acciones extraordinarias en las regiones de todo el territorio nacional para atender los sectores público, privado y social.

En este sentido, es preciso señalar que a más de un año de que se establecieron las actividades esenciales y no esenciales mediante dichos acuerdos, hoy el país atraviesa por un momento crucial derivado de los estragos sociales, económicos y de salud ante la evidente falta de coordinación y de toma de decisiones entre el sector salud y el gobierno federal, repercutiendo directamente en los ingresos de las familias mexicanas.

Hasta el pasado abril del presente año, y conforme a datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en nuestro país hay veinticinco punto cuatro millones de alumnas y alumnos de educación básica y cinco punto dos millones de estudiantes en el rubro de educación media superior. Sin embargo, durante el último periodo, los estudiantes tuvieron que abandonar sus estudios por la falta de recursos económicos y hasta la imposibilidad de tomar clases a distancia por no contar con las alternativas que dieron las autoridades educativas.¹¹

De acuerdo con datos de la “Encuesta de Medición del Impacto **COVID-19** en la Educación (ECOVIED-ED) 2020”, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tras varios meses del confinamiento y la crisis económica a causa de las medidas

implementadas durante la emergencia sanitaria, cinco punto dos millones de personas tuvieron que interrumpir sus estudios, de los cuales dos punto nueve millones de personas, entre tres a veintinueve años de edad, no se inscribieron al ciclo escolar 2020-2021, por falta de recursos económicos, viéndose obligados a buscar trabajo para contribuir al ingreso familiar; y, dos punto tres millones de personas fue por motivos relacionados por el **COVID-19**.¹²

De la Encuesta antes citada, se desprende que unas de las causas principales fue la pérdida de empleo de sus familiares o quienes ostentan el ingreso familiar, por no contar con una computadora o dispositivo para poder acceder a las clases o por falta de internet. Con las anteriores causas, tres millones corresponden a los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

Considerando que, a pesar de iniciativas y programas implementados por la Secretaría de Educación Pública, como “Aprende en Casa I y II”, la desigualdad social que aqueja a nuestro país se acentuó y evidenció la complejidad por la que atraviesan las y los estudiantes que no contaban con un dispositivo tecnológico, acceso a internet, radio, televisión, o energía eléctrica. Es decir, a pesar de implementar dichas clases en sus diferentes modalidades, hoy existe un incremento sustancial en el rezago escolar en las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, es pertinente advertir sobre las afectaciones a la salud mental y al bienestar emocional de las niñas, niños y adolescentes, a causa del confinamiento, y las complejidades de vivir una pandemia como la actual. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el prolongado confinamiento ha impactado negativamente en la vida de las niñas, niños y adolescentes, provocando depresión, ansiedad, entre otros. De igual manera, la interacción familiar por el encierro trajo consigo el aumento de violencia familiar o doméstica, pues tan solo en el año dos mil veinte aumentaron en un cuarenta y cinco punto ocho por ciento las llamadas a los teléfonos de emergencia por dicha situación de violencia.

A su vez, es importante destacar que el cierre de actividades trajo consecuencias en la comunidad puesto que, a fin de mitigar la propagación del virus por medio del distanciamiento social, se comprometió la educación millones de niñas, niños y adolescentes, ya que -en algunos casos- imposibilitó la continuación de los estudios, a causa de la falta de recursos económicos, tecnológicos; especialmente en los sectores po-

¹¹ “Las Escuelas primero, la reapertura de las escuelas debe ser una prioridad en México”, Fondo de las Naciones Unidas.

¹² https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ecovied/2020/doc/ecovid_ed_2020_presentacion_resultados.pdf

blacionales en situación de vulnerabilidad, o en quienes perdieron su empleo por el confinamiento.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que en México la educación es un derecho fundamental de todas y todos los mexicanos. Sin embargo, la desigualdad social que impera en nuestro país ha tenido como consecuencia la distribución inequitativa de los servicios educativos, por lo que hasta ahora no se ha podido garantizar el acceso, permanencia y logro de aprendizajes por lo que las brechas a superar son considerables, como son en algunos casos espacios dignos y de calidad.

En este sentido, la situación a la que hoy nos enfrentamos, originada por la pandemia del **COVID-19**, incrementa la brecha de desigualdad, con un impacto innegable en el rezago educativo. En este contexto, las medidas implementadas por el actual Gobierno han resultado insuficientes.

Por su parte, el regreso a clases no solo conlleva el retorno a las escuelas de niñas, niños y adolescentes, pues se tienen que combatir problemas de fondo, como la inversión en una infraestructura sanitaria adecuada, puesto que muchos planteles educativos están en situaciones de pobreza, además de que no cuentan con el equipamiento para garantizar un regreso seguro, resulta necesario destinar recursos suficientes para establecer condiciones sanitarias seguras, que les procuren su salud, al tiempo que retoman sus actividades educativas.

El actual plan de regreso a clases implementado por el Gobierno Federal -y retomado por el Gobierno Estatal-, solo centraliza las medidas efectuadas, pues ignora los déficits en cuanto a equipamiento e infraestructura de las escuelas, donde las escuelas no tienen acceso a infraestructura o servicios básicos como drenaje y agua, además que el material de limpieza y desinfección provisto por la Secretaría de Educación, no es el suficiente para garantizar planteles educativos cien por ciento sanitizados; además de que no se tiene previsto un plan específico para resurtir de estos a las escuelas.

De este modo el costo de los servicios, así como de los materiales de desinfección deberán ser cubiertos por los padres de familia y en algunos casos por el personal docente, algo contraproducente, ya que en la mayoría de las escuelas públicas del Estado, los padres de familia no cuentan con los recursos suficientes para ello.

Por su parte, el regreso a clases no solo implica que los alumnos vuelvan a las aulas comprometiendo a los

padres de familia a que adopten todas las medidas sanitarias para que sus hijos disminuyan el riesgo de contagio en las escuelas, sino que también se debe comprometer a la Secretaría de Educación para que implemente un mecanismo de certificación, en donde se establezca que el plantel educativo cuenta con las condiciones necesarias y suficientes para que sea segura, tanto para el alumnado como para los docentes y el personal administrativo de cada centro escolar.

Así, la idea de un certificado de sanitización no resulta ser aislada, ya que, en varias entidades del país han implementado este tipo de certificación con mucho éxito, donde la Certificación no tendría costo ya que podría implementarse en coordinación con las autoridades sanitarias de la entidad. Planteles educativos que pretendan ser acreedores de dicho Certificado comprobarán el cumplimiento de criterios relacionados con la implementación de acciones de seguridad sanitaria.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el pasado dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en la Conferencia de Prensa **COVID-19** de la "Organización Panamericana de la Salud", el Director de Emergencias en Salud de la misma, declaró que: "*Actualmente la variante Delta representa más del noventa y dos por ciento de las cepas circulantes en el país y esta variante de preocupación se caracteriza por mayor transmisibilidad y afecta también a categorías de grupos poblacionales más jóvenes; incluyendo adultos jóvenes, adolescentes y niños en proporciones más elevadas que las otras variantes*".¹³

Lo anterior, es importante que sea considerado por las autoridades competentes para el regreso a clases presenciales al cien por ciento, ya que, son las niñas, niños y adolescentes quienes se encuentran más expuestos ante esta variante derivado de que la gran mayoría de ellos, no están vacunados contra la enfermedad **COVID-19** por lo que se convierten en uno de los sectores más vulnerables.

Sabemos que el regreso a clases presenciales de todas las niñas, niños y adolescentes debe ser impostergable, en primera instancia porque es una realidad que las clases presenciales nutren más el aprendizaje de las y los estudiantes que una clase en línea; a su vez, la desigualdad social hizo que mucho niñas, niños y adolescentes dejarán la escuela por la falta de una tablet, un teléfono, una computadora, un televisor e,

¹³ Expansión Política, "Variante Delta predomina en 92% de casos en México: OPS", 18 de agosto de 2021, recuperado de: <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/08/18/variante-delta-predomina-en-92-de-casos-en-mexico-ops>

inclusive, el nulo acceso a internet, por lo que el regreso a los planteles educativos ha pasado a ser una necesidad para la sociedad mexicana.

Sin embargo, a pesar de la inminente necesidad de regresar a clases, como lo hemos mencionado antes, no podemos ignorar que las condiciones y medidas con las que se pretende regresar no son suficientes ni adecuadas, además que la pandemia fue una oportunidad para el desmantelamiento de las escuelas, ya que el abandono de planteles trajo como consecuencia el saqueo de materiales, lavamanos e inclusive las tuberías, aunado a las deplorables condiciones en que se encuentra la infraestructura de estas ya que muchas no cuentan con agua potable, techos o el suficiente espacio para la sana distancia entre cada alumno. A su vez, no podemos perder de vista que fueron los docentes a los que les administraron una de las vacunas con menos eficiencia para la prevención de los contagios.

Es por ello, que estamos comprometidos y obligados a velar por el futuro de todas las niñas, niños y adolescentes veracruzanos, por lo que a través de la presente Iniciativa pretendemos coadyuvar en la mejora de la educación en casos de emergencia, por medio de lo siguiente:

- La creación de un Fondo Educativo de Emergencia, con el objeto de mitigar las condiciones y afectaciones en materia educativa, generadas por un evento fortuito o de fuerza mayor, estableciendo el derecho a recibir los recursos suficientes para que se puedan implementar las acciones necesarias que pongan en peligro la continuidad de sus estudios a fin de evitar el abandono o rezago educativo entre las niñas, niños y adolescentes.
- Asimismo, dicho Fondo obtendrá recursos directamente del Presupuesto de Egresos del Estado, mismo que no podrá ser inferior al 0.4 por ciento del gasto programable.
- De igual manera, el Fondo Educativo de Emergencia será constituido por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Educación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, la presente Iniciativa, con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚNICO. Se **adicionan:** una fracción VIII Bis al artículo 14; la Sección Primera “Del Fondo Educativo de Emergencia”, al Capítulo XVIII; y los artículos 157 Bis y 157 Ter; todos a la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 14. [...]

I. a VIII. [...]

VIII Bis. Fondo Educativo de Emergencia: El que se utilizará para garantizar la educación en las escuelas de la entidad, en los casos de emergencias sanitarias y desastres naturales;

IX. a XVI. [...]

**Sección Primera
Del Fondo Educativo de Emergencia**

Artículo 157 Bis. El Fondo Educativo de Emergencia es un fideicomiso público del Estado constituido por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Educación, el cual tendrá como objeto mitigar las condiciones y afectaciones en materia educativa, generadas por un evento fortuito o de fuerza mayor, o derivado de una emergencia sanitaria, estableciendo el derecho a recibir los recursos suficientes para que se puedan implementar las acciones necesarias cuando se encuentre en riesgo la continuidad de los estudios de niñas, niños y adolescentes, a fin de evitar el abandono o rezago.

Artículo 157 Ter. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

I. Los recursos provenientes del gasto programable; y,

II. Las donaciones o aportaciones de cualquier tipo, provenientes de personas físicas o morales, sin que estas sean consideradas como fideicomisarios o fideicomitentes sobre el patrimonio del fondo.

El monto de recursos que, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, se destinen al Fondo, se calculará y depositará en el Fideicomiso, acorde con los tiempos determinados por la Secretaría de Finanzas y Planeación en su respectivo Reglamento y con base en las cifras preliminares con que cuente.

El Fondo deberá sujetarse en todo momento de conformidad con los principios y criterios establecidos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La aplicación de los recursos del Fondo se sujetará a las respectivas reglas de operación.

Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para el Fondo Educativo de Emergencia no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Planeación junto con la Secretaría de Educación, contarán con un plazo de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir y publicar en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las modificaciones a los Reglamentos correspondientes para adecuar lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluirse el Fondo Educativo de Emergencia a que hace referencia este Decreto, para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales o derivados de una emergencia sanitaria. El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación.

CUARTO. Una vez aprobado el presente Decreto, las aportaciones al Fondo Educativo de Emergencia se realizarán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- PRESENTE.

ATENTAMENTE
DIP. RUTH CALLEJAS ROLDÁN.

<><><

ANTEPROYECTO

- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo mediante el cual se exhorta, atenta y respetuosamente, a los Ayuntamientos de Veracruz y de Medellín de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, Instituto Metropolitano del Agua (IMA), Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI S.A. de C.V., a emprender las acciones que sean necesarias para garantizar a la población de los municipios antes referidos, la prestación puntual y sin interrupciones del servicio de agua y taponeo de drenaje de aguas residuales, al tratarse de un Derecho Humano, presentado por el Diputado Fernando Arteaga Aponte, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

<><><

FUNDAMENTO LEGAL

La **Gaceta Legislativa** es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXVI Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la **Gaceta Legislativa**, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la **Gaceta Legislativa** es responsabilidad de quien los emite.

En la **Gaceta Legislativa** se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La **Gaceta Legislativa** informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la **Gaceta Legislativa**, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La **Gaceta Legislativa** se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

Palacio Legislativo
Departamento del Diario de los Debates
Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.
Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.
Tel. 01 (228) 8 42 05 00 Ext. 3124

MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA

DIP. CECILIA JOSEFINA GUEVARA GUEMBE
Presidenta

DIP. HUGO GONZÁLEZ SAAVEDRA
Vicepresidente

DIP. ARIANNA GUADALUPE ÁNGELES AGUIRRE
Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena
Presidente

DIP. OTHÓN HERNÁNDEZ CANDANEDO
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. ANILÚ INGRAM VALLINES
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional

ÁREA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Lic. Domingo Bahena Corbalá

SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
Lic. Alexis Sánchez García

DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES
Lic. Lizbeth Hernández Capistrán

DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Lic. Christian Toral Fernández